

3842



PERIODO
PRESIDENCIAL
006188
ARCHIVO

CONVENCION SOBRE LIBRE TRANSITO DE MERCADERIAS

El Gobierno de la República de Chile y el
Gobierno de la República del Perú,

Teniendo presente que Chile ha ejecutado las
obras dispuestas por los artículos quinto del Tratado de 1929
y segundo de su Protocolo Complementario, en cuyo desarrollo el
Perú ha venido dando su conformidad y las recibe a plena
satisfacción;

Considerando que por una Convención suscrita
con esta misma fecha han precisado el régimen jurídico a que se
someterán dichas obras y el ejercicio de los derechos que los
citados instrumentos internacionales reconocen al Perú; y

Teniendo en cuenta que deben dictar nuevas
normas para el tránsito de mercaderías entre los
establecimientos y zonas a que se refiere el artículo quinto
del Tratado de 1929 y segundo de su Protocolo Complementario y
el territorio del Perú y dado el hecho que la Convención de
Tránsito de Mercaderías y Equipajes de 1930 tenía por objeto
regular dicho tránsito mientras se concluían y terminaban las
obras antes mencionadas;

Han convenido en lo siguiente:

4



TITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 1

El tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste al territorio chileno, cuando dicho tránsito utilice los servicios del Muelle Norte, de la bodega o de los depósitos construídos sobre el mismo, y no se conduzca por el Ferrocarril de Arica a Tacna, se regirá por la presente Convención y, supletoriamente, por las normas establecidas para el tránsito por territorio chileno, de conformidad con el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre suscrito por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, el 1 de enero de 1990.

Artículo 2

Las mercaderías en tránsito al Perú, para el efecto de su desembarque y despacho, deberán venir manifestadas separadamente de las demás cargas que tengan un destino diferente.

[Handwritten signature]



La agencia de la nave presentará el manifiesto de la carga en tránsito al Perú, en tres ejemplares a la Agencia Aduanera Peruana y, de manera simultánea, en dos ejemplares a la Aduana Chilena.

La Agencia Aduanera Peruana enviará, a su vez, un ejemplar de dicho manifiesto de carga a la Empresa Concesionaria del Muelle Norte.

El manifiesto deberá comprender todas las mercaderías en tránsito al Perú y contendrá los siguientes antecedentes: puerto de embarque, conocimiento de embarque, cantidad y tipo de bulto, marcas, consignatarios y descripción en términos generales de las mercaderías y su peso bruto.

Artículo 3

Los bultos de mercaderías en tránsito desde y hacia el Perú, además de las marcas, contramarcas o números, llevarán un rótulo o marca con la expresión "en tránsito al Perú" o "en tránsito desde el Perú", según sea el caso.

[Handwritten signature]



Artículo 4

Desembarcados en el Muelle Norte los bultos de la carga en tránsito al Perú, se procederá por parte de la agencia de la nave, en representación del transportista naviero, a entregarlos a la Empresa Concesionaria, con intervención de funcionarios de la Agencia Aduanera Peruana, confrontando sus datos con el manifiesto de la carga en tránsito y reconociendo el estado exterior de los bultos.

La Empresa Concesionaria deberá emitir comprobante de la recepción de la carga para delimitar su responsabilidad respecto de la entrega de la misma por parte del transportista naviero.

La Aduana Chilena podrá verificar la entrega de esas cargas a la Empresa Concesionaria y el consolidado de las cargas para su transporte por carretera o en los carros del Ferrocarril a Tacna y el precintado de carros o contenedores para los efectos del control de su transporte hacia la frontera.

W 4



Artículo 5

En los casos de bultos en malas condiciones o con señales de haber sido violados, la Empresa Concesionaria deberá recibirlos con peso verificado. Sobre estos bultos podrá efectuarse un reconocimiento de su contenido a petición de parte interesada, sea la agencia naviera, la Agencia Aduanera Peruana, la Empresa Concesionaria, el consignatario de la carga o de la compañía aseguradora.

La Autoridad Aduanera Chilena podrá requerir la intervención de la Agencia Aduanera Peruana en caso de existir presunciones fundadas de que el contenido de los bultos sea de drogas o narcóticos prohibidos en el territorio chileno, o que se pretendan introducir de contrabando.

Artículo 6

Las mercaderías que tengan la calificación de peligrosas deberán ser retiradas en tránsito inmediatamente después de su desembarque.

Son mercaderías peligrosas aquellas que considera como tales el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional (O.M.I.).

[Handwritten signature]



Artículo 7

Las mercaderías transportadas en contenedores que deban ser desconsolidadas en el Muelle Norte, deberán ser recibidas por la Empresa Concesionaria con las mismas formalidades que las señaladas en los artículos 2,3 y 4 ingresándose de inmediato a bodega.

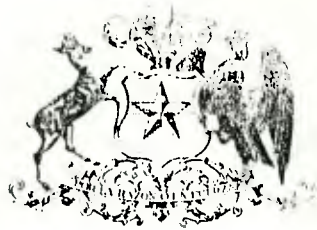
En los casos de contenedores con la condición puerta a puerta, que deban continuar viaje con la carga en tránsito, serán sellados por la Aduana Chilena y por la Agencia Aduanera Peruana y podrán ser transportados por ferrocarril o carretera para cumplir con el tránsito aduanero.

En el caso de cargas cuyo contenido se presume contaminante del medio ambiente o de transporte de frutas o productos vegetales, las Autoridades Chilenas podrán intervenir para su reconocimiento.

Artículo 8

Las mercaderías en tránsito al Perú permanecerán depositadas en la bodega o en los patios de depósito hasta su entrega al transportista ferroviario o carretero que las trasladará definitivamente al Perú.

Handwritten signature or initials, possibly "MAG".



Las mercaderías podrán permanecer almacenadas por un plazo máximo de sesenta días hábiles. Vencido el plazo máximo, la Empresa Concesionaria dará aviso a la Agencia Aduanera Peruana dentro del término de diez días siguientes sobre el vencimiento del almacenamiento de la mercadería que pasará a potestad de la Aduana de Chile, para su disposición conforme a las normas legales chilenas. En caso de que no hubiera respuesta de la Agencia Aduanera Peruana dentro de los diez días siguientes a la citada notificación, período dentro del cual podrá aún la Agencia Aduanera Peruana retirar la mercadería, caso contrario y vencidos los plazos se aplica la presunción de abandono. Sin perjuicio de ello, las mercaderías podrán ser rescatadas de conformidad con la Ordenanza de Aduanas de Chile para continuar con el tránsito hacia el Perú.

La recepción, el almacenamiento y el despacho de la carga chilena y de terceros países, se registrará en todo por la legislación chilena.

Artículo 9

El despacho de la mercadería en tránsito al Perú es de competencia de la Agencia Aduanera Peruana. Esta es la única que puede tramitarlo desde y hacia el Perú.

[Handwritten signature]



La Agencia Aduanera Peruana remitirá un ejemplar del documento correspondiente al despacho de la mercadería a la Aduana Chilena para los efectos de la verificación que estime conveniente practicar a la salida del recinto del Muelle Norte o de la Estación Ferroviaria o en la Aduana Chilena de paso de frontera de salida, mediante reconocimiento externo de los bultos.

Esta documentación deberá individualizar la nave de llegada, el número y fecha del manifiesto, el puerto de embarque, número de conocimiento de embarque, consignatario, marcas, números, clase y cantidad de bultos, descripción general de la mercadería, peso e individualización del vehículo que transportará la mercadería. Igualmente se debe consignar en ella el sello o precinto colocado por la Agencia Aduanera Peruana y, en el caso que corresponda, por la Aduana Chilena.

Artículo 10

El transporte debe efectuarse en vagones cerrados respecto a la carga suelta o en plataforma tratándose de bultos de grandes dimensiones, contenedores o cargamento excepcional, como objetos pesados o voluminosos fácilmente identificables.

[Handwritten signature]



Artículo 11

La Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna deberá presentar a la Aduana del Perú, en Tacna, los vagones contenedores con sus cerraduras y sus sellos intactos con excepción de aquellos en los que no corresponda exigir tales formalidades.

La Aduana Peruana será la única habilitada para romper los sellos o precintos y autorizar la descarga que se efectuará de los carros del Ferrocarril.

Artículo 12

Si se verificare por la Aduana Chilena antes de la frontera que los sellos o precintos de los vagones cerrados o de los contenedores han sido violados, se detendrá el Ferrocarril y se avisará a la Agencia Aduanera Peruana para que proceda a su revisión. De esta última diligencia se levantará acta que se entregará a la Aduana Chilena para la adopción de las acciones legales pertinentes.

A handwritten signature in dark ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several letters, possibly 'M. C.' or similar.



En el caso que al descargar los vagones, carros o plataformas, resulte roto el envase o cubierta de uno o más bultos, o cuando su aparente mala condición infunda sospecha de violación o robo, se procederá, para los efectos de la responsabilidad que pudiere afectar a la Empresa del Ferrocarril a Tacna, a la separación y reconocimiento de esos bultos, realizándose el inventario de su contenido en presencia del representante de la Empresa del Ferrocarril o transportista.

En el caso que faltaren uno o más bultos en la descarga, la Aduana de Tacna dará aviso a la Agencia Aduanera del Perú, en el puerto de Arica, para que haga las investigaciones necesarias a fin de ubicar el bulto o bultos faltantes ante la posibilidad de que se haya quedado rezagado en la bodega o patios del Muelle Norte. De no ubicarse el bulto mediante el procedimiento descrito, la Aduana de Tacna deberá verificar la posibilidad de que la pérdida se haya producido en territorio peruano.

[Handwritten signature]



Artículo 13

Las mercaderías manifestadas en tránsito al Perú podrán, por excepción, ser despachadas para su consumo en Arica, sometiéndose a la legislación chilena para la importación con régimen general o especial, según proceda, y además a las autorizaciones o vistos buenos de los organismos competentes según la naturaleza de la mercadería.

Artículo 14

Las mercaderías provenientes del Perú que correspondan a exportaciones peruanas, podrán ser transportadas en tránsito por territorio chileno bajo las disposiciones de esta Convención, amparadas por el documento aduanero peruano de exportación, el que servirá para su transporte y embarque por el Muelle Norte.

Las mercaderías provenientes del Perú que están destinadas a ser transportadas por vía marítima a otro puerto peruano, mediante embarque por el Muelle Norte, gozarán también de las prerrogativas de esta Convención y su traslado y embarque se hará mediante el documento aduanero peruano que corresponda.

[Handwritten signature]



Las Autoridades Aduaneras Chilenas podrán efectuar los controles externos en los casos previstos en esta Convención y en base a la documentación a la que se ha hecho referencia.

Artículo 15

La presente Convención regula las facilidades y prerrogativas para el libre tránsito estipulado en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

La presente Convención sustituye la Convención de Tránsito de Mercaderías y Equipajes entre Tacna y Arica suscrita por Chile y el Perú el 31 de diciembre de 1930.

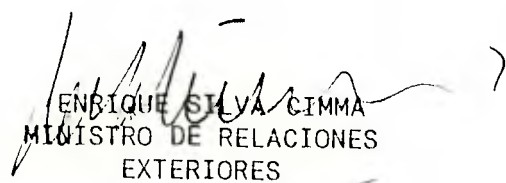
La presente Convención prevalece sobre las facilidades y prerrogativas establecidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, con fecha 1 de enero de 1990, el que se aplicará de manera supletoria para todo aquello que no se haya previsto en esta Convención.

La presente Convención entrará en vigor tan pronto las Partes intercambien sus respectivos instrumentos de ratificación.

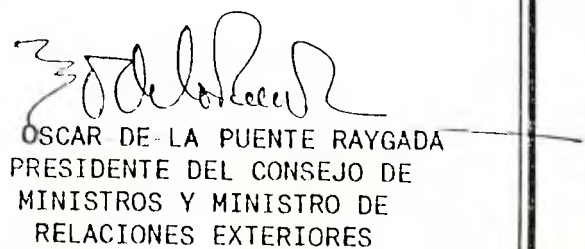
Handwritten signature

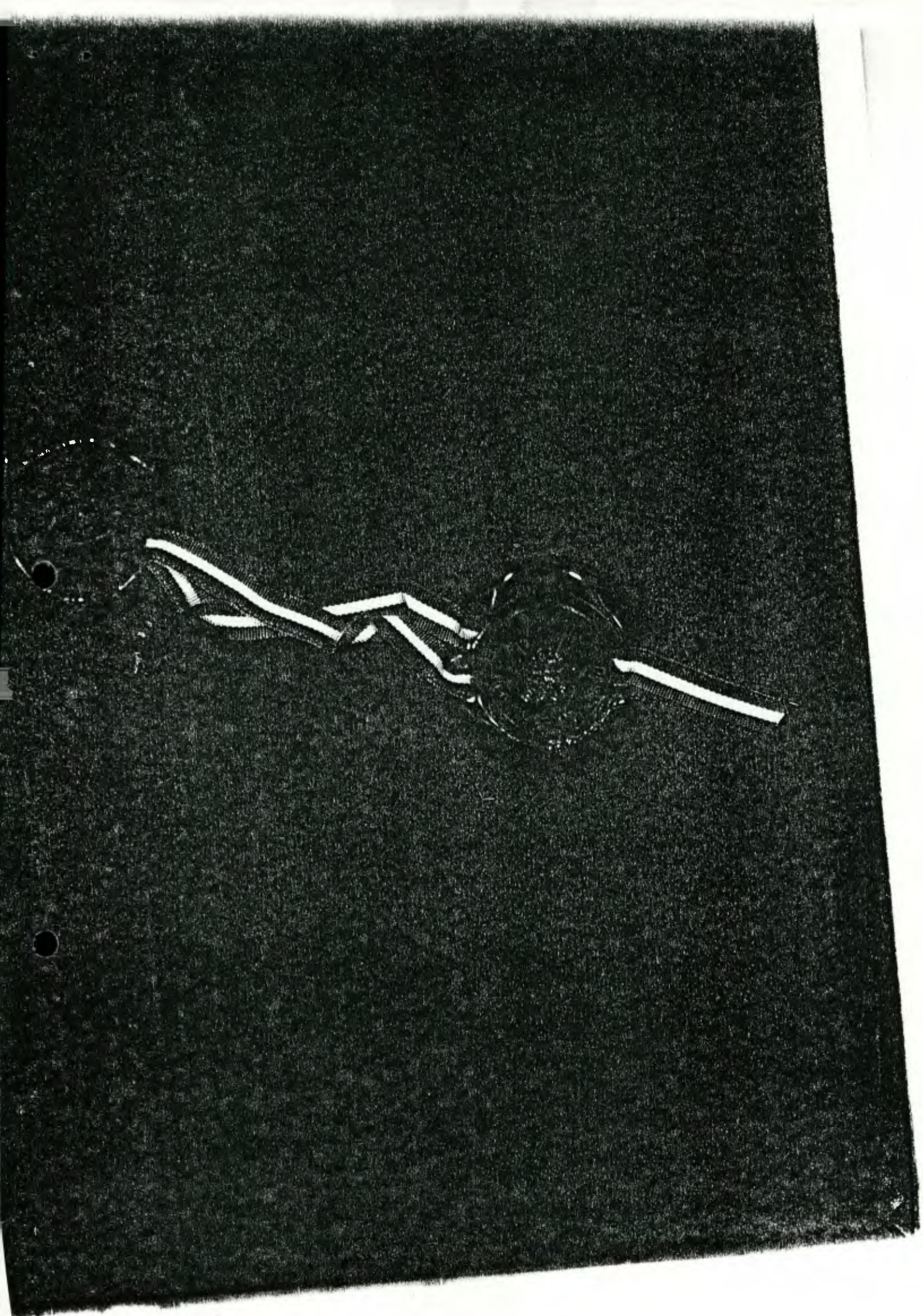
Firmada en la ciudad de Lima, a los once días
del mes de mayo de 1993, en dos ejemplares, siendo ambos
igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CHILE


ENRIQUE SILVA CIMMA
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU


OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
MINISTROS Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES



LIMA - 11 - MAY - 1993